



18

INSPECCIONADO: [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBCIADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

Fecha de Clasificación: 18/12/2020
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01 A 22
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva:

Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBCIADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

I.- Que en fecha doce de Junio del año dos mil veinte, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.5/055/2020**, donde se estableció realizar una visita de inspección al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBCIADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental contenidas en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **IA 021 20** de fecha veintidós de Junio del año dos mil veinte, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad.

III.- Mediante proveído No. **PFPA/10.1/2C.27.5/065/2020** de fecha diecinueve de Octubre del año dos mil veinte, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBCIADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución, mismo que fuera notificado el veintiocho de Octubre del año dos mil veinte.

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.**

2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

IV.- Mediante proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.5/056/2020** de fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil veinte, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó al [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59, 60 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 30, 33, 35, 36, 38, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020; ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2020, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.



2020
LEONA VICARIO

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

SEGUNDO.- En virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020, en cuyo Artículo Primero establece lo siguiente:

"... que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso...

...A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación...

*...IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente...*

...4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos..."

Así mismo se emitió acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, mismo que establece lo siguiente:

"...ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

*"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos..."*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] **PROPIETARIO O REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Por lo que con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica con el que cuenta todo gobernado, se le hace saber al inspeccionado que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo primero fracción IV, inciso 4) del acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020 y el acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, se habilitan días y horas, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo en cuestión y dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía.

TERCERO.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **IA 021 20** de fecha veintidós de Junio del año dos mil veinte, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa, mismas que consisten en:

1.- Por la vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, así como en Selvas y Zonas Áridas 2,325 m2, donde se observó que se realizaron actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, por la construcción de obra negra que consisten en barda perimetral y 02 casa-habitación de 02 niveles de 144 m2 cada una; dichas casa-habitación en UTM de referencia 1.- 0539818-2682124, 2.- 0539909-2682110, la superficie total aproximada del predio se ubica en el siguiente cuadro de coordenadas UTM 1.- 0539855-2682147, 2.- 0539864-2682141, 3.- 0539731-2682066 y 4.- 0539715-2682085; observando que el 30% aproximadamente del terreno consiste en ecosistema costero ya que se cuenta con vegetación típica como falso mangle y zacate salado; el 70% aproximadamente del terreno consiste en ecosistema forestal ya que se observa vegetación típica forestal como, cardón, torote, ciruelo, mezquite y lomboy.

Así mismo se observó dentro del predio que se llevaron actividades de nivelación de terreno, 01 área de almacén semifijo y 02 cisternas. Dichas obras colindan con zona de dunas.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento,**



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 16, 28, 30, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, Y 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.



2020
LEONORA VICARIO
PROFESORA DE DERECHO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.



2020
LEONA VICARIO

INSPECCIONADO: [REDACTED] **PROPIETARIO O REPRESENTANTE**
 LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
 REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
 ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
 CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
 SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ **073** /2020

ELIMINADO: TRES
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO LEGAL 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES O

requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSPECCIONADO: [REDACTED] **PROPIETARIO O REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN DE
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

CAPITULO I **Normas Preliminares**

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

"..."

Fracción III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

"..."

Fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

Fracción XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

"..."

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

CAPÍTULO II

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO
AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS
ÁRIDAS:**

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección número **IA 021 20** de fecha veintidós de Junio del año dos mil veinte, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código



2020
LEONA VICARIO

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
 LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
 REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
 ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
 CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
 SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: TRES
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO LEGAL 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

CUARTO.- De la notificación a que se refiere el apartado del RESULTANDO III de la presente resolución, el interesado no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a fin de que aportara medios de prueba que desvirtuara o subsanara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento, no obstante haber sido debidamente emplazado.

QUINTO.- En tal virtud, esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA



2020
 LEONORA VICARIO
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Las infracciones cometidas por el inspeccionado, derivado de las obras y/o actividades realizadas, sin previa autorización de Impacto Ambiental para efecto de llevar a cabo obras y actividades dentro de un ecosistema costero, contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, que constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, puesto que no se tomaron las medidas adecuadas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que se estima que las infracciones cometidas por el infractor son **GRAVES**, toda vez que de la realización de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante **IA 021 20** de fecha veintidós de Junio del año dos mil veinte, mismas que **motivaron la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- Por la vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, así como en Selvas y Zonas Áridas 2,325 m2, donde se observó que se realizaron actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, por la construcción de obra negra que consisten en barda perimetral y 02 casa-habitación de 02 niveles de 144 m2 cada una; dichas casa-habitación en UTM de referencia 1.- 0539818-2682124, 2.- 0539909-2682110, la superficie total aproximada del predio se ubica en el siguiente cuadro de coordenadas UTM 1.- 0539855-2682147, 2.- 0539864-2682141, 3.- 0539731-2682066 y 4.- 0539715-2682085; observando que el 30% aproximadamente del terreno consiste en ecosistema costero ya que se cuenta con vegetación típica como falso mangle y zacate salado; el 70% aproximadamente del terreno consiste en ecosistema forestal ya que se observa vegetación típica forestal como, cardón, torote, ciruelo, mezquite y lomboy.

Así mismo se observó dentro del predio que se llevaron actividades de nivelación de terreno, 01 área de almacén semifijo y 02 cisternas. Dichas obras colindan con zona de dunas.

Por lo que el inspeccionado tenía la Obligación de someter sus obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que la misma determinara las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, por lo que al omitirlo el inspeccionado evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de la superficie inspeccionada.

Por lo anteriormente expuesto ésta Autoridad Resolutora reafirma que las infracciones cometidas por el infractor son **GRAVES**.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO III** del presente

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

proveído, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, se le tiene al inspeccionado por no compareciendo a fin de acreditar su situación económica, social y cultural; quedando claro que las condiciones económicas del inspeccionado **SON SUFICIENTES PARA SOLVENTAR UNA SANCIÓN ECONÓMICA** derivada de su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia de Impacto Ambiental, toda vez que el inspeccionado no forma parte de una minoría y/o grupo marginado.

C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de las inspeccionadas, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la Evaluación del Impacto Ambiental, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende que por lo que se considera que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, sin que lo hubieran hecho; por lo que se concluye que las actividades desplegadas por las inspeccionadas fueron **intencionales**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Que el beneficio directamente obtenido por el inspeccionado, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado al someter sus obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto la ejecución dichas obras y/o actividades a fin de evitar o minimizar al máximo los efectos negativos que pudieran generarse al ambiente derivado de las mismas; así mismo las actividades desplegadas por el inspeccionado se traducen en un beneficio económico para el mismo.

SEXTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene lo siguiente:

- 1.- Por la vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, así como en Selvas y Zonas Áridas 2,325 m2, donde se observó que se realizaron actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, por la construcción de obra negra que consisten en barda perimetral y 02 casa-habitación de 02 niveles de 144 m2 cada una; dichas casa-habitación en UTM de referencia 1.- 0539818-2682124, 2.- 0539909-2682110, la superficie total aproximada del predio se ubica en el siguiente cuadro de coordenadas UTM 1.- 0539855-2682147, 2.- 0539864-2682141, 3.- 0539731-2682066 y 4.- 0539715-2682085; observando que el 30% aproximadamente del terreno consiste en ecosistema costero ya que se cuenta con vegetación típica como falso mangle y zacate salado; el 70% aproximadamente del terreno consiste en ecosistema forestal ya que se observa vegetación típica forestal como, cardón, torote, ciruelo, mezquite y lomboy.

Así mismo se observó dentro del predio que se llevaron actividades de nivelación de terreno, 01 área de almacén semifijo y 02 cisternas. Dichas obras colindan con zona de dunas.

Por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones que dio origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, esta Autoridad resolutoria procede imponer multa al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** por la cantidad de por la cantidad de **\$21,720.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 86.88 **(OCHENTA Y SEIS 88/100 MONEDA NACIONAL).**

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSPECCIONADO: [REDACTED] **PROPIETARIO O REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-20

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

R E S U E L V E



2020
LEONA VICARIO

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

PRIMERO.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento consistentes en:

1.- Por la vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, así como en Selvas y Zonas Áridas 2,325 m2, donde se observó que se realizaron actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, por la construcción de obra negra que consisten en barda perimetral y 02 casa-habitación de 02 niveles de 144 m2 cada una; dichas casa-habitación en UTM de referencia 1.- 0539818-2682124, 2.- 0539909-2682110, la superficie total aproximada del predio se ubica en el siguiente cuadro de coordenadas UTM 1.- 0539855-2682147, 2.- 0539864-2682141, 3.- 0539731-2682066 y 4.- 0539715-2682085; observando que el 30% aproximadamente del terreno consiste en ecosistema costero ya que se cuenta con vegetación típica como falso mangle y zacate salado; el 70% aproximadamente del terreno consiste en ecosistema forestal ya que se observa vegetación típica forestal como, cardón, torote, ciruelo, mezquite y lomboy.

Así mismo se observó dentro del predio que se llevaron actividades de nivelación de terreno, 01 área de almacén semifijo y 02 cisternas. Dichas obras colindan con zona de dunas.

Por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones que dio origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, esta Autoridad resolutora procede imponer multa al [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de por la cantidad de \$21,720.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 86.88 (OCHENTA Y SEIS 88/100 MONEDA NACIONAL).

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional)	



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho**



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ELIMINADO: SEIS
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO LEGAL 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento al [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que el pago de la infracción



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBCIADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa señalada en el RESUELVE PRIMERO, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber al **C. JAVIER MENDOZA MARTINEZ O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBCIADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución,



2020
LEONA VICARIO

INSPECCIONADO: [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SEXTO.- Así mismo, se previene al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, que previo a la realización de actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberá de contar con la respectiva Autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R**



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE
REFERENCIA: PREDIO 01: 12R 539787X 2692098Y; PREDIO 02: 12R 539757X 2682098; EN LA
ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL TRAMO
CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 073 /2020

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

**539757X 2682098; EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL CAJETE; A LA ALTURA DEL KILOMETRO 23+800 DEL
TRAMO CARRETERA LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** con
copia con firma autógrafa del presente proveído en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el
ubicado en **KM 28-800 TRAMO CARRETERO, LA PAZ-SAN JUAN DE LA COSTA, PREDIO O PLAYA EL
CAJETE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LO ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45
FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO
PFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.**

JEA/PRS



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.**

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación:

18/01/2021

Unidad Administrativa:

Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LGTAIPG

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial:

Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y Cargo del Servidor público:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE Rep. legal o encargado

En San Juan de la Costa, siendo las 10 horas con 30 minutos del día 18 de enero del dos mil veintiuno, el C. Ricardo Samai Ruiz Silva notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 512 de la calle 539787x 692048, Colonia San Juan de la Costa, en el Municipio de La Paz, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. coordenadas UTM; cerciorándome por medio de coordenadas UTM que es el domicilio señalado por para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse su dicho adecuado, quien se identifica por medio de su dicho adecuado, en su carácter de Representante legal, personalidad que acredita con su dicho adecuado, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PEPA/103/2C-21-S/0012-20 de fecha 18/12/2020 que contiene: Acuerdo de Resolución Administrativa el cual fue emitido por el M. en C. Jorge Elías Angulo, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PEPA/103/2C-21-S/0012-20; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 24 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 45 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Acuerdo, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EL C. NOTIFICADOR

Ricardo Samai Ruiz Silva

EL INTERESADO

[Redacted Signature]



